



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Magdalena, siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2019.00024.00
PROCESO	PENAL ABREVIADO
DELITO	HURTO AGRAVADO
IMPUTADO	LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS
VICTIMA	CANDELARIA MEZA MARIÑO

1. ASUNTO :

La presente sentencia se profiere por el trámite abreviado en virtud de la aceptación de cargos que hizo el acusado LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS, al interior del proceso identificado con el radicado de la referencia por el delito Hurto Agravado.

2. HECHOS:

El suceso ocurrió el 27 de diciembre de 2014 en horas de la madrugada, cuando los señores JORGE ELICER ALANDETE OLIVO, LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS Y NEIDER MANUEL ALANDETE OLIVERO, ingresaron arbitrariamente a la finca GAIRA, de propiedad de la señora CANDELARIA MEZA MERIÑO, ubicada en el corregimiento de Chengue, Municipio de Concordia-Magdalena, allí cortaron los alambres de púas, dañaron el portillo y sacaron cuatro (4) vacas de vientre en estado de preñez y cuatro (4) toretes, arrearon parte de esos animales con destino al Departamento del Atlántico y cuando cruzaban el puente por el canal del dique hacia Calamar, fueron interceptados por el Ejército Nacional, quienes los habían observado arreando cuatro (4) vacas, distinguidas con los hierros BM y JC, les solicitaron una requisa encontrándoles una pinza de cortar alambres y cercas, le preguntaron por los animales que llevaban amarrados y

como no mostraron los documentos que acreditaran su propiedad, el personal del Ejército al ver sospechosa su actitud y al ver que no tenían documentación de ninguna clase que amparara su compra, consultan con las estaciones de policía de Suan-Atlántico y Calamar, preguntando que si tenían denuncia sobre reses hurtadas, le dan detalles de los hierros con los que estaban marcadas y constataron que eran los que se habían hurtado en la finca de la señora CANDELARIA MEZA MERIÑO, por tal motivo y por encontrarles el ganado el cual había sido hurtado a la citada señora proceden a capturarlos.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.356.858 expedida en Calamar-Bolívar, natural de Calamar-Bolívar, nacido el 25 de febrero de 1987, de ocupación oficios varios, hijo de María y Mario, estatura 1.77 mts., residente en Calamar-Bolívar.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Actuaciones preliminares

Los procesados fueron puestos a disposición del Juez Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo, Bolívar con funciones de control de garantías el 28 de diciembre de 2014, quien declaró la ilegalidad de la captura por violación al principio de inmediatez y en consecuencia ordenó dejarlos en libertad inmediatamente.

Posteriormente, el 1 de julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Pivijay, Magdalena, con funciones de control de garantías legalizó la captura de los procesados por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, verificó el traslado del escrito de acusación, momento en el cual los procesados no aceptaron los cargos e impone como medida preventiva la detención domiciliaria para el señor LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS.

4.2. Actuaciones de conocimiento

La Fiscalía Segunda Local de Pivijay-Magdalena radicó escrito de acusación en contra del señor LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS, el 02 de julio de 2019, seguidamente esta célula judicial avocó conocimiento mediante auto adiado 9 de julio de 2019 fijando fecha para audiencia concentrada para el 14 de agosto de esa anualidad a las 4:00 p.m., sin embargo, por motivos ajenos al despacho la citada audiencia fue aplazada en múltiples ocasiones hasta el día 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se desarrolló efectivamente la audiencia concentrada por el delito de hurto agravado calificado consagrado en los artículos 239, 240 numeral 1 y 241 numeral 8 y 10 del Código Penal Colombiano.

En citado escenario procesal, el ente acusador procedió a hacer el descubrimiento probatorio y a citar las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio oral, las cuales fueron:

- Testimonio de la señora Candelaria Meza Meriño (victima)
- Testimonio de Hidalgo Escorcia Palacio (testigo de los hechos)
- Testimonio del teniente Richard Becerra Salcedo (quien suscribió la entrevista de fecha 27 de diciembre de 2014)
- Testimonio de Fabio Maldonado Ordoñez (quien suscribió el informe investigador de campo de fecha 27 de diciembre de 2014)
- Testimonio de Jefferson Cortes Hinestrosa (quien suscribió los siguientes documentos: informe ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2014 con sus anexos; actas de derechos del capturado de JORGE ELIECER ALANDETE OLIVO y LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS, acta de incautación de elementos de fecha 27 de diciembre de 2014 a NAIDER MANUEL ALANDETE, acta de incautación de fecha 27 de diciembre de 2014 a LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS y JORGE ELIECER ALANDETE).
- Testimonio de Víctor Palma Montoya (quien suscribió el informe investigador de campo de fecha 22 de mayo de 2019, informe de vista detallada de la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del procesado.

Por su parte, la defensa aseveró que no contaba con descubrimiento probatorio y que se atenía a lo probado dentro del juicio oral.

Finalmente, las partes hicieron las siguientes estipulaciones probatorias:

1. Arraigo positivo y
2. Antecedentes penales

En ese orden de ideas, el despacho decretó las pruebas solicitadas por la Fiscalía y tuvo como probadas las estipulaciones hechas por las partes, para ser tenidas en cuenta en el juicio oral, fijándose fecha para el inicio de éste el día 18 de febrero de 2020, fecha en la que no se pudo llevar a cabo tal diligencia por solicitud de aplazamiento por la posible suscripción de preacuerdo entre las partes.

En virtud de la pandemia generada por el covid-19 se reprogramó la audiencia de juicio oral en varias ocasiones, llevándose a cabo el 24 de junio de 2021 y en la cual el ente acusador antes de exponer su teoría del caso, asume que en la presente investigación penal se debe corregir el escrito de acusación respecto a la calificación de los hechos, toda vez que no cuenta con los suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física e incluso no le es posible inferir razonablemente que se ejerció violencia sobre las cosas en el presente proceso, razón por la cual mantener ese calificativo sería violatorio de las garantías fundamentales del procesado y por tal razón deja sentado que el delito por el cual la Fiscalía investiga al señor LUIS EDUARDO ALANDETE ese el de la conducta de hurto agravado, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que fija los parámetros para imputar o acusar el calificativo de violencia sobre las cosas y que de desconocerse tal situación se le quebrantarían derechos fundamentales al procesado.

Así las cosas, ante la anterior modificación y aval de la defensa y este despacho, se procede a interrogar al procesado sobre su deseo de aceptar los nuevos cargos impuestos por la Fiscalía y ante los cuales el señor LUIS EDUARDO ALANDETE OLIEVEROS, respondió que SÍ, de forma libre, espontánea y debidamente asesorado de su abogado defensor.

Seguidamente, esta célula judicial una vez verificado el allanamiento, da cabal cumplimiento al lo estatuido en el artículo 447 del C.P.P, referente a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado.

En ese orden, el delegado Fiscal manifestó la debida individualización del señor LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS, expuso una posible pena a imponer de cuarenta (40) meses, tenido en cuenta la rebaja de la pena de 1/6 parte por allanarse en la etapa de juicio y que se podría suspender la ejecución de la pena, según la legislación penal.

Por su parte, la defensa el DR. MANUEL DE VALLE MONTERO, manifestó que el procesado lleva dos (2) años detenido y que el mismo tiene derecho a la aplicación de subrogados penales por no encontrarse la conducta de hurto agravado en los delitos enlistados en el artículo 68ª y que podríamos hablar de pena cumplida.

Por último, este despacho calendó el traslado de la sentencia para el día 08 de julio de 2021, teniendo en cuenta que este proceso se ventila por el trámite abreviado.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la filosofía del actual sistema se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales, dentro de los cuales se enlistan los de celeridad y eficacia de la administración de justicia, postulados que necesariamente llevan a la búsqueda de una actuación que implique el menor desgaste de la misma, sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material y que, al mismo tiempo, se

constituya en un instrumento que prevenga y combata de manera eficaz la criminalidad en todos sus órdenes.

Siendo ello así, el sistema está diseñado para que el derecho penal funcione en parte bajo los preceptos de una JUSTICIA PREMIAL, razón por la cual el legislador previó en este sistema los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES Y ALLANAMIENTOS, institutos jurídicos que dan lugar a terminar el proceso penal de una manera anormal y anticipadamente.

En casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, el Juez de Conocimiento debe ejercer control de legalidad sobre el acto de allanamiento a cargos, sea en modalidad unilateral o bilateral, el cual debe estar orientado a verificar tres aspectos fundamentales:

1. Que el acto de allanamiento unilateral o bilateral por preacuerdo sea voluntario, libre, espontáneo y debidamente explicado y comprendido por el imputado, el fundamento legal de las anteriores precisiones se establece de conformidad con el artículo 293 y 368 inciso 1º de la ley 906 de 2004.
2. Que no se vulnere derecho fundamental alguno, debe recordarse el contenido de los artículos 10, 351 y 368 numeral 2º del mismo texto legal. y,
3. Que exista un mínimo probatorio que permita inferir la responsabilidad a título de autor o partícipe del imputado y la tipicidad de la conducta endilgada, se deduce en este sentido de los artículos 7 y 381 de la ley 906 de 2004.

Indiscutiblemente corresponderá al Juez de Conocimiento, velar porque por lo menos se cuente con la demostración clara de la existencia del hecho, su tipicidad, autoría o participación por parte del imputado o acusado, según sea el caso, además está en la obligación de verificar el principio de legalidad, la ausencia de causales de exoneración de responsabilidad, la no violación al derecho de igualdad, y la existencia de una verdadera defensa técnica.

Fue así, que este despacho tuvo la oportunidad de constatar, por un lado, que la manifestación de responsabilidad del señor LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS fue libre, espontánea, voluntaria y debidamente asesorada e informada, por su defensor, al igual que la existencia de un mínimo probatorio que permite inferir la responsabilidad penal del acusado.

El art. 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, para proferir sentencia condenatoria, se debe llegar al conocimiento por parte del Juez, más allá de toda duda, con absoluta certeza al respecto de la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado, con fundamento en las pruebas practicadas en el juicio.

En este caso, no tuvimos juicio oral, precisamente porque el procesado se allanó a su responsabilidad, eventualidad en la que los elementos de prueba que deben sustentar la sentencia, para darle legitimidad, son las que la Fiscalía enunció en la audiencia traslado del escrito de acusación.

Siendo así, tenemos en primer término, que, en el caso concreto, el señor LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS se allanó a los cargos con el fin de que se le condene atenuadamente por la conducta punible de HURTO AGRAVADO, cuya tipología es la siguiente:

“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva.

10. por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado cometer el hurto

En fin, todos estos presupuestos, a los que se viene haciendo referencia, se demuestran, no sólo con lo manifestado por la Fiscalía en la audiencia de traslado de escrito de acusación sino con los diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, acopiados en la carpeta y puestos a disposición del despacho, como son, entre otros:

- Testimonio de la señora Candelaria Meza Meriño (victima)
- Testimonio de Hidalgo Escorcia Palacio (testigo de los hechos)
- Testimonio del teniente Richard Becerra Salcedo (quien suscribió la entrevista de fecha 27 de diciembre de 2014)
- Testimonio de Fabio Maldonado Ordoñez (quien suscribió el informe investigador de campo de fecha 27 de diciembre de 2014)
- Testimonio de Jefferson Cortes Hinestrosa (quien suscribió los siguientes documentos: informe ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2014 con sus anexos; actas de derechos del capturado de JORGE ELIECER ALANDETE OLIVO y LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS, acta de incautación de elementos de fecha 27 de diciembre de 2014 a NAIDER MANUEL ALANDETE, acta de incautación de fecha 27 de diciembre de 2014 a LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS y JORGE ELIECER ALANDETE).
- Testimonio de Víctor Palma Montoya (quien suscribió el informe investigador de campo de fecha 22 de mayo de 2019, informe de vista detallada de la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del procesado.

Todas ellas, en conjunto, muestran mínimamente el compromiso del procesado, en los hechos enjuiciados, y respaldan la aceptación de cargos efectuada por el acusado.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA :

En cuanto a la dosificación punitiva con base en lo narrado con anterioridad tenemos que de acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C.P., que señalan los parámetros para fijar la pena, y que el delito sobre el cual se determinará la pena a imponer es el de Hurto Agravado, porque las circunstancias en que se

ejecutó la conducta punible fueron las establecidas en : Los artículos **239 y 241 numerales 8 y 10** del Código Penal que tienen unos extremos punitivos que van de 48 a 189 meses, siendo así, los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MAXIMO
48 + 35.25	83.25 + 35.25	118.5 + 35.25	153.75 + 35.25
83.25 MESES	118.5 MESES	153.75 MESES	189 MESES

Ahora bien, nos ubicaremos en el primer cuarto mínimo, por no existir circunstancias de mayor punibilidad, sino de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes, por lo que partiremos de la pena de **48 MESES**, que se encuentra dentro del ámbito de este cuarto mínimo, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real creado a la víctima, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Al anterior cuarto de movilidad le aplicaremos la rebaja de la pena de 1/6 parte por allanarse en la etapa de juicio, quedándole una pena de **40 meses**.

Como pena accesoria, se impondrá al señor LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS, la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, es decir **40 meses**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.-

7. SUBROGADOS PENALES

MECANISMOS SUSTITUTIVO DE EJECUCION DE LA PENA

La **LIBERTAD** es un derecho supremo, una garantía que sólo debe ser limitada, en casos extremos, y con el único fin que se cumplan con las funciones previstas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En primer término, tenemos, que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014, al referirse a la Suspensión de la ejecución de la pena, señala que:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. **Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.**
2. **Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.**
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de lo pena. . . .”.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la conducta por la cual se dicta condena, no se encuentra reseñada en el artículo 68 A del C.P., modificado por la ley 1709 de 2014, pero resulta necesario estudiar los demás requisitos, los cuales indican: que la pena impuesta sea inferior a cuatro (4) años de prisión y que el sentenciado no registre antecedentes penales.

Ante las anteriores exigencias, tenemos que en el presente proceso se cumplen a cabalidad los citados requisitos, teniendo en cuenta lo expuesto por el ente acusador dentro de las ritualidades del artículo 447 del CPP, en las que identificó e individualizó al procesado, indicó que no cuenta con antecedentes vigentes; sin embargo, aclara que tiene entendido que el señor LUIS

ALANDETE OLIVEROS se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Ternera en Cartagena por otro caso, pero que hay que tener en cuenta que los hechos que aquí se estudian fueron ocurridos en el año 2014 y en ese entonces hasta la fecha no se tiene pruebas de antecedentes penales en su contra, es decir que es un infractor primario según se evidencia en el expediente.

Así las cosas, esta célula judicial al realizar el respectivo estudio vislumbra que el señor Luis Eduardo Alandete tiene una pena a imponer de 40 meses por la conducta típica y antijurídica de **HURTO AGRAVADO**, que no supera el término de los 4 años que exige nuestra legislación, que no tiene antecedentes penales y que la conducta delictiva no se encuentra enlistada en el artículo 68ª, por lo tanto, al cumplirse los requisitos objetivos y subjetivos, este despacho le concederá los beneficios que otorgan los mecanismos sustitutivos de la pena, específicamente la suspensión de la ejecución de la pena, dando cabal cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

Finalmente, frente a la petición de libertad por pena cumplida, solicitada por el abogado defensor, esta agencia judicial tiene que el señor LUIS EDUARDO ALANDETE, se hizo merecedor de una pena de **40 MESES**, que se encuentra privado de la libertad desde el 1 de julio de 2019 y que hasta la fecha sólo han transcurrido 24 meses y 6 días, razón por la cual al no exceder el tiempo de la pena impuesta, es improcedente declarar que el procesado tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU**UNICIPAL DE **CONCORDIA-MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.356.858 a la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena privativa de

otros derechos, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **LUIS EDUARDO ALANDETE OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.051.356.858**, tiene derecho al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por concurrir en su favor los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código Penal, dando cabal cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando no sea requerido por cuenta de otra autoridad judicial.

TERCERO: La presente sentencia queda notificada a las partes por correo electrónico por tratarse de un proceso penal abreviado y en virtud del COVID-19, advirtiéndosele que contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo normado por el artículo 179 del C.P.P. modificada por la ley 1395 de 2010 artículo 91.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, comunicar a las autoridades señaladas en el artículo 166 del C.P.P. y remitir la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

Firm

LINA MARIA BAI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 019 de Hoy 8 de Julio de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2baafa4ae091285c70bbccb21b405d632c855075c482b1741ffd68930d2676c5

Documento generado en 07/07/2021 03:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>